

**Constancia del secretario:** Risaralda, Caldas, cuatro de noviembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial, por medio del cual solicita dar continuidad al procedimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1°, incisos 2, 3 y 4 del Decreto 1409 de 2014.

El procedimiento se encuentra en la etapa de recaudación de la información previa a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Al efecto y conforme lo dispone el art. 6 de la ley 1561 de 2012, se ha consultado con:

- El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, mediante oficio 252 del 15 de octubre de 2021;
- A la A.N.T. a través de oficio 253 del 15 de octubre de 2021,
- Al IGAC con el oficio 254 del 15 de octubre de 2021;
- A La Fiscalía General de la Nación por intermedio del oficio 255 del 15 de octubre de 2021;
- Al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través del oficio 256 del 15 de octubre de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante ha acreditado haber solicitado al IGAC, la expedición del plano catastral, al que alude el literal c) del Art. 11 de la ley 1561 de 2012, el cual ya obra infolios.

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con su competencia, verificó respecto de la solicitud del oficio 256 de 15/10-22, con la Oficina de Tecnologías de la Información OTI, de la Fiscalía, que no existe solicitud a que se inscriba el bien pretendido en el registro a cargo de esa unidad; así mismo, consultó con la Base de Datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, en donde no se encontró medida de protección alguna.

La Fiscalía General de la Nación, dando contestación al oficio 255 del 15-10-22, informa que no es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, sin embargo, se consultó al Sistema de Información Administrativa y Financiera SIAF -Subdirección Regional del Eje Cafetero- como al Departamento de Sedes y Construcciones a nivel Central DECAS, sin que a la fecha de consulta se encontrara que el bien haya sido puesto a disposición de la misma o figure como bien patrimonial de la entidad.

En el advertido de que la Subdirección de Bienes es de carácter administrativo y las funciones de naturaleza misional por las Delegadas Criminalidad organizada, Finanzas Criminales y Delegada para la Seguridad Ciudadana, se remitió la solicitud a ésta última y a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia.

La A.N.T. en contestación al oficio 253 del 15-10-22, manifiesta que su visión es integral respecto de los bienes rurales, en tanto que, la información que se pretende se refiere a un bien urbano, el competente para brindar la misma es el ente municipal.

Requerido el municipio de Risaralda en este sentido, mediante auto del 21 de abril de 2022, respondió que el inmueble de interés en el proceso no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el art. 6 de la ley 1561 de 2012, que no se encuentra registro de que esté en proceso de restitución de tierras, que el predio se encuentra ubicado en zona riesgo medio, que no está zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado, que no está en área protegida, ni en zona de resguardo indígena ni es objeto de explotación, que la construcción no se encuentra afectada de construcción de obra pública y que carecen de información si el bien está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la

Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria. También remitió certificación en el sentido de que el inmueble aludido no presenta algún tipo de riesgo latente, que el mismo se encuentra ubicado, según el EOT en un área de susceptibilidad baja para movimiento en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, catalogándolo como en condición de amenaza baja.

Finalmente, mediante auto del 17 de junio de 2022, se dispuso a oficiar a la delegada para la Seguridad Ciudadana y a la Dirección de Extinción de Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que contestaran los oficios con los cuales la Subdirección de Bienes de la misma entidad remitió la solicitud de información para este proceso, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta en tal sentido.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00104-00</b>
Proceso:	<b>Verbal Especial de Titulación</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 495-2022</b>
Demandantes:	<b>Maribel Quintero Ramírez Luz Marina Ramírez López</b>
Demandados:	<b>Luis Enrique Osorno Belarmina Gallego</b>

En vista de la información contenida en la constancia secretarial anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 1 incisos 2, 3 y 4 del Decreto 1409 de 2014<sup>1</sup>, se dispondrá la continuidad del trámite procesal correspondiente a este proceso verbal especial para el saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por las señoras Maribel Quintero Ramírez y Luz Marina Ramírez López en contra de los señores Luis Enrique Osorno y Belarmina Gallego.

Considerando entonces que, por tratarse de diligencias previas a la decisión de dar admisión o no a la presente demanda, es procedente, entretanto, definir si la misma habrá de admitirse, inadmitirse u ordenar su rechazo, en torno a lo dispuesto en la ley 1561 de 2012.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1º. Continuidad del procedimiento** (...) En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

El líbello, a pesar de la reseña anterior, continúa sin el lleno de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, del C.G.P., toda vez que, de conformidad con los presupuestos que atañen, de acuerdo con lo preceptuado en la ley 1561 de 2012, artículo 11 literal c.), el plano certificado que aporta la demandante (Numeral 17 del expediente electrónico) carece del nombre completo e identificación de los colindantes, como lo refiere la norma<sup>2</sup> circunstancia que convoca a la inadmisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

En relación con los requisitos legales generales y adicionales indicados en el CGP y los especiales para este tipo de procesos indicados en la ley 1561 de 2012, la demanda deberá cumplir los requisitos previstos, advirtiéndose que no se anexa la documentación requerida, como se indica en la norma citada, artículo 11 *id*, con el objeto de surtir el emplazamiento a los colindantes. (Art. 14.5 *ibídem*)

En el certificado de tradición obrante, se observa que en la anotación N° 8 se inscribió sentencia del 25 de marzo de 2008, en proceso de pertenencia de la señora Angela María Sierra Sánchez, lo que determinaría establecer lo que se resolvió en dicha sentencia y si es del caso o no convocarla al presente trámite.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

### RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la presente demanda que, para tramitar proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano y saneamiento del título con falsa tradición, promovida a través de apoderada judicial por las señoras Maribel Quintero Ramírez y Luz Marina Ramírez López en contra de los señores Luis Enrique Osorno y Belarmina Gallego, por lo dicho en precedencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, para que subsane la demanda como se advirtió en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



<sup>2</sup> Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc7dbd312ce2191c6da16b9957347e53b0254ef37bf8fc54fd47476ef24beb0**

Documento generado en 04/11/2022 10:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**